

Barranquilla, 24 de enero de 2024

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD.No.0800131050072023-325
Demandante : MERCEDES SOFIA CONSUEGRA DE ALTAMAR
Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante auto del 26 de octubre de 2023, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, por no tener competencia en razón del factor subjetivo. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 26 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor subjetivo

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que las normas que regulan este factor subjetivo en materia laboral son los artículos 7 y 8 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que disponen lo siguiente:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

A su turno, el artículo 8 expone:

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos *procesos* el respectivo juez del circuito en lo civil.

Como se observa, en casos en que se demande tanto a la Nación como a los departamentos, la competencia radica en los jueces con categoría circuito independientemente de la cuantía del asunto a tramitar, por lo que, en tal sentido, quedaría excluida la competencia de los jueces municipales, entendiéndose que el factor subjetivo tiene prevalencia frente a los demás, al tratarse de un sujeto pasivo calificado.

De acuerdo a ello, y como el demandado en este caso es el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, será esta instancia quien asuma la competencia.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el PODER también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea, corregida, so pena de rechazo.

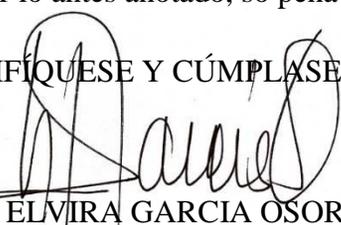
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25- 01- 2024, se notifica auto
de 24- 01-2024
NOTIFICADO POR ESTADO
N°010
El secretario
Dairo Marchena Berdugo